

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

20107 *Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de los contratos-tipo.*

Exposición de Motivos

La presente Circular regula el contenido y control por la CNMV de los folletos informativos de tarifas que establezcan las entidades y el contenido mínimo de los contratos tipo que elaboren para regular las relaciones con sus clientes minoristas. La Circular no regula las tarifas que se apliquen a clientes no minoristas ni los folletos informativos de tarifas que las entidades puedan elaborar para ellos, ni los contratos que se puedan firmar con ellos, que se regirán por lo establecido entre las partes; sin perjuicio de que las Disposiciones adicionales que modifican otras Circulares sí incluyen datos de clientes profesionales. Se trata, por tanto, de una norma básica en las relaciones entre las entidades prestadoras de servicios de inversión y auxiliares y sus clientes minoristas, que necesariamente deben estar basadas en la confianza y en altos niveles de transparencia.

La Circular completa un nuevo marco regulatorio en este ámbito como consecuencia de los cambios en las relaciones entre clientes y entidades a resultas de la Directiva 2004/39/CE, del parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MIFID), derogando la Circular 1/1996, sobre normas de actuación, transparencia e identificación en las operaciones del mercado de valores y la 2/2000, sobre modelos normalizados de contratos tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999 de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación de la gestión de carteras de inversión, que todavía permanecían vigentes.

En la Circular se hace uso de las habilitaciones contenidas en la Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio, por la que se desarrollan los artículos 71 y 76 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión en materia de tarifas y contratos tipo (en adelante, la Orden EHA 1665/2010) para desarrollar el régimen de transparencia con los clientes, en aspectos como los siguientes:

En el ámbito de los folletos informativos de tarifas, toda vez que este se refiere exclusivamente a las tarifas aplicables a clientes minoristas, se ha establecido la forma de elaboración y remisión electrónica. Este sistema de remisión que se extiende a este ámbito, ha demostrado que agiliza notablemente el trámite, control y publicidad de las informaciones que recibe la CNMV, pero además, permite el tratamiento electrónico de los datos recibidos de las entidades, facilitando su comparabilidad.

Precisamente para facilitar esta comparabilidad por los inversores minoristas se ha desarrollado el artículo 2.3 de la Orden EHA 1665/2010 para concretar las bases de cálculo y conceptos de algunas de las operaciones más habituales que se prestan a los clientes minoristas, como son intermediación en mercados nacionales y extranjeros, custodia y administración de instrumentos financieros, gestión de carteras y asesoramiento en materia de inversión. A tal efecto el modelo de folleto que se propone consta de una parte fija en la que se recojan las tarifas aplicables a las operaciones anteriormente mencionadas y una parte variable en la que cada entidad recogerá las tarifas por otras operaciones o servicios que pueda prestar.

Con este decidido impulso a la transparencia se pretende que los inversores dispongan de elementos suficientes de juicio para valorar que las tarifas se ajusten al principio de proporcionalidad con la calidad del servicio prestado. Para las entidades se configura como un incentivo para que las tarifas máximas se ajusten real y efectivamente a las aplicadas con carácter general a los clientes minoristas.

Las comisiones aplicables a inversores profesionales, no incluidos en el ámbito establecido en la Orden EHA 1665/2010, se determinarán libremente entre las partes sin que hayan de someterse al régimen que regula los folletos informativos de tarifas.

En el ámbito de los contratos tipo, una vez que no existe el control previo de la CNMV a su contenido, sin perjuicio de la facultad de exigir su rectificación o resolución conforme al artículo 8 de la Orden EHA 1665/2010, se desarrollan sus contenidos obligatorios en las materias establecidas en el artículo 6 de dicha Orden, regulando expresamente aquellos aspectos que la práctica supervisora y las reclamaciones y consultas de clientes han puesto de manifiesto que requerían de mayor transparencia y no eran adecuadamente comprendidos por los inversores.

En relación a la publicidad se establece la necesaria puesta a disposición de los clientes o potenciales clientes tanto de los folletos informativos de tarifas, como de los contratos tipo en todas sus oficinas de atención a clientes, incluidos los agentes externos y en su página web, en sitio de fácil acceso.

La disposición adicional primera añade un nuevo estado a los previstos en la Circular 1/2010, de 28 de julio, de la CNMV de información reservada de las entidades que prestan servicios de inversión con el fin de conocer las tarifas que se aplican efectivamente a los clientes en las operaciones más habituales, para lo que se solicita información sobre la media y el valor más frecuente de las comisiones realmente cobradas a los clientes así como los máximos y mínimos de los intervalos extremos.

Por último se añade una disposición adicional segunda por la que se modifican los estados que contienen la información complementaria necesaria para la determinación de la aportación al Fogain de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y de las Empresas de Servicios de Inversión, contenidos en la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo; al objeto de incorporar determinadas modificaciones introducidas por el Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y otros reglamentos en el ámbito tributario.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de 12 diciembre de 2011, previo informe de su Comité Consultivo, ha dispuesto:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Norma 1.^a *Ámbito de aplicación.*

La presente Circular será de aplicación a las operaciones y actividades realizadas con clientes minoristas comprendidas en el ámbito de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante LMV), que hayan sido realizadas en España por las siguientes entidades:

- a) Empresas de servicios de inversión mencionadas en el artículo 64 de la LMV, incluidas las personas físicas que tengan la condición de empresas de asesoramiento financiero.
- b) Entidades mencionadas en el artículo 65 de la LMV autorizadas para la prestación de determinados servicios de inversión y servicios auxiliares.
- c) Las siguientes entidades extranjeras:
 - 1) Sucursales de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito.
 - 2) Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito de Estados miembros de la Unión Europea que operen en régimen de libre prestación de servicios en España mediante agentes establecidos en España.
 - 3) Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea que presten servicios de inversión en España sin sucursal.

Se entenderá por clientes minoristas los definidos como tales en el artículo 78 bis de la LMV.

CAPÍTULO II

Folleto informativo de tarifas

Norma 2.^a *Normas Generales sobre la elaboración del folleto informativo de tarifas.*

1. El Folleto informativo de tarifas aplicable a los servicios y operaciones con clientes minoristas deberá incluir las tarifas máximas de comisiones y gastos repercutibles que libremente establezcan las entidades.

2. Los folletos deberán incluir las tarifas de todas las operaciones y servicios que la entidad realice con sus clientes minoristas de acuerdo con lo previsto en su programa de actividades.

3. Podrán excluirse de los folletos informativos de tarifas las operaciones y servicios de carácter singular. Se consideraran como tales, entre otras, las siguientes, con independencia de que la entidad las realice habitualmente:

a) Aquellas en que intervenga de forma apreciable, a juicio de la entidad que presta el servicio, el riesgo de crédito o contraparte del cliente, tales como el crédito para la compra o venta de valores o el préstamo de valores.

b) Las relativas a operaciones no comprendidas en el artículo 36.1 de la LMV o que no se realicen en un sistema multilateral de negociación.

4. Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores, las entidades deberán facilitar a sus clientes o potenciales clientes toda la información sobre las tarifas vigentes cuando ésta sea requerida por ellos. Para los clientes que mantengan una relación contractual con la entidad también deberá atender las solicitudes relativas a las tarifas vigentes a lo largo de su relación contractual.

Todo ello sin perjuicio de su deber de informar sobre el precio total. Cuando no pueda indicarse el precio exacto se deberá comunicar la base de cálculo del precio total, que el cliente ha de pagar por el instrumento financiero o el servicio prestado, incluyendo todos los honorarios, comisiones, costes y gastos asociados y todos los impuestos a liquidar a través de la entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Real Decreto 217/2008.

Norma 3.^a *Modelo del folleto informativo de tarifas.*

1. Los folletos informativos de tarifas deberán ir precedidos de la identificación completa de la entidad con su número de registro en el organismo que haya otorgado su autorización y la identidad del supervisor competente en esta materia, así como la fecha de su entrada en vigor.

2. Los folletos deberán redactarse de forma clara, concreta y fácilmente comprensible por la clientela, evitando la inclusión de conceptos irrelevantes o innecesarios.

3. El folleto deberá indicar:

a) Las actividades, operaciones y servicios por los que se tarifa, estableciendo con claridad y precisión el concepto y si fuera necesario para su mejor comprensión, el tipo de instrumentos a que se refieran, el mercado o sistema de negociación en que se negocien y el tipo de emisor y si se hiciera alguna distinción entre ellos, el tipo de clientes.

b) Las comisiones y gastos aplicables a cada concepto a que se refiere la letra anterior, que se expresarán en tanto por ciento aplicable, o alternativamente, en el importe monetario en euros indicando en ambos casos la periodicidad con que sea de aplicación y la base o tramos sobre la que se calcule. También se indicarán los importes mínimos o máximos, si los hubiera.

c) La forma de determinar las comisiones y gastos de carácter singular ajustándose en su forma al Anexo II de la presente Circular. No obstante, las entidades podrán incluir en el folleto comisiones y gastos indicativos para estos sin perjuicio de lo que finalmente acuerden las partes. Dicho acuerdo deberá formalizarse en un soporte duradero de los definidos como tales en el artículo 2. b. del Real Decreto 217/2008.

d) La referencia cruzada de los distintos conceptos del folleto cuando una operación o contrato específico pueda dar lugar a la aplicación de comisiones o gastos incluidos en más de uno. Dichas referencias se referirán exclusivamente a servicios de inversión y auxiliares y no contemplarán comisiones generadas por servicios bancarios u otros servicios no incluidos en el folleto o que no sean imprescindibles para la prestación del servicio del que surge la referencia cruzada.

e) Mención expresa a la intervención de varias entidades si dicha intervención fuera a darse para la realización de una operación. En este caso, la entidad podrá optar, salvo en los supuestos establecidos en la norma 4.^a siguiente, entre establecer el coste íntegro para el cliente, indicando los conceptos que incluye, o el coste debido únicamente a su intervención, añadiendo en este caso una referencia indicativa del debido a la participación de otras entidades.. En el supuesto de ausencia de la referida mención se entenderá que la tarifa se refiere al coste íntegro para el cliente.

f) En cada apartado del folleto se pondrán las notas explicativas que resulten necesarias para informar a los clientes de los asuntos citados en las letras anteriores así como de la necesidad de aplicar el tipo de cambio vigente en cada momento y costes aplicables a las operaciones en moneda extranjera y en su caso, de los impuestos a liquidar por la entidad.

Norma 4.^a Forma de presentación en el folleto informativo de las tarifas de determinadas operaciones y servicios.

Las entidades que pretendan prestar los servicios que se señalan a continuación deberán presentar las tarifas aplicables a éstos en sus folletos con los siguientes requisitos y en la forma que se establece en la parte fija del Anexo I de la presente Circular:

1. Cuando se presten los servicios previstos en el artículo 63. 1. a) y b) de la LMV sobre valores de renta variable en mercados nacionales, tanto si se trata de mercados secundarios organizados como de sistemas multilaterales de negociación, con independencia del alcance de la intervención de la entidad, ya sea recibiendo y transmitiendo las órdenes a otro intermediario para su ejecución, ejecutándolas o liquidando la operación.

a) Las tarifas se expresarán en tanto por ciento sobre el valor efectivo de la operación, pudiendo señalarse un mínimo por operación.

b) A los efectos de la aplicación de las tarifas, se entenderá por operación cada una de las realizadas por cada clase de valor, entendiéndose por tal, el conjunto de valores de un emisor de las mismas características e idénticos derechos, y con independencia de que su origen se corresponda con una única orden del cliente.

c) La tarifa establecida en el folleto incluirá el importe íntegro a pagar al intermediario, sin que se puedan señalar como gastos repercutibles los derivados de la intervención de otras entidades, a excepción de los cánones de los mercados y de los servicios de compensación y liquidación.

Para valores de renta variable negociados en el extranjero la entidad podrá optar entre establecer una tarifa que refleje el coste íntegro para el cliente o reflejar el coste debido únicamente a su intervención, en cuyo caso incluirá una referencia indicativa al coste debido a la participación de terceras entidades en la ejecución y liquidación.

Como alternativa, las entidades podrán establecer una tarifa fija para mercados españoles y extranjeros expresada en términos monetarios por periodo mensual para los clientes con los que se haya acordado esta opción. En el caso de mercados extranjeros,

si se opta por indicar la tarifa de la propia entidad se deberá añadir una referencia indicativa del coste repercutido de otras entidades. Para facturaciones inferiores al periodo establecido en las tarifas se aplicará la parte proporcional al número de días naturales que se haya prestado el servicio.

2. El servicio de custodia y administración de instrumentos financieros.

a) Las entidades establecerán la tarifa de custodia y administración de valores de renta variable nacionales o extranjeros, expresada en tanto por ciento anual sobre la media de los saldos efectivos diarios de los valores depositados., calculada al final del periodo. En el caso de valores de renta fija se tomará como base de cálculo el valor nominal, Asimismo se podrá indicar el mínimo aplicable expresado en periodo anual. Para facturaciones inferiores al periodo ordinario de liquidación pactado se aplicará la parte proporcional al número de días naturales que se haya prestado el servicio. Todo ello sin perjuicio de lo que puedan pactar las partes en cuanto a su devengo y liquidación en el contrato correspondiente.

b) Quedará incluido en este concepto el mantenimiento de la cuenta de valores así como el de mantenimiento de la cuenta instrumental de efectivo en el caso de que ésta esté exclusivamente vinculada a la cuenta de valores.

c) No se incluirán en este apartado las tarifas que la entidad pueda establecer para el ejercicio de los derechos relativos a los instrumentos depositados tales como cobro de dividendos, cupones, primas de asistencia, pago de dividendos pasivos, aportaciones de fondos, constitución de gravámenes y otros similares, que deberán establecerse expresamente en el apartado correspondiente del modelo de folleto del Anexo I de la presente Circular.

d) La tarifa establecida en los folletos deberán recoger el importe íntegro a pagar al custodio, sin que se puedan señalar como gastos repercutibles específicamente a estas operaciones los derivados de la intervención de otras entidades.

e) Cuando la entidad que presta el servicio de custodia pretenda aplicar una tarifa por traspaso de valores de un mismo titular a otra entidad deberá establecer en el folleto una tarifa máxima fija por cada clase de valor expresada en términos monetarios.

3. Los servicios de gestión de cartera y de asesoramiento en materia de inversión.

a) Las entidades establecerán las tarifas de gestión discrecional de carteras y las de asesoramiento en función del importe de la cartera gestionada o el patrimonio asesorado o sobre su revalorización, o sobre ambos. Deberá indicarse expresamente si ambas comisiones son complementarias o sustitutivas. De no indicarse, se entenderá que son sustitutivas y se entenderá como máxima la más beneficiosa para el cliente.

b) La tarifa se expresará en tanto por ciento anual sobre el patrimonio gestionado o asesorado y/o sobre su revalorización anual, pudiendo indicarse un mínimo anual sobre el patrimonio gestionado o asesorado, sin perjuicio de lo que puedan pactar las partes en cuanto a su devengo y liquidación en el contrato correspondiente. Para facturaciones inferiores al periodo ordinario de liquidación pactado se aplicará la parte proporcional al número de días que se haya prestado el servicio.

c) En la prestación del servicio de asesoramiento, de manera alternativa a las tarifas recogidas en las letras a) y b) se podrá establecer una tarifa por el tiempo necesario para el análisis de la cartera.

La tarifa se expresará en euros por hora y en caso de que existan fracciones horarias se aplicará la parte proporcional que corresponda.

4. Las entidades no podrán incluir en sus folletos tarifas o comisiones por la prestación de estos servicios en apartados distintos ni en formato o con conceptos o bases de cálculo diferentes a las señaladas en la parte fija del Anexo I de esta Circular. Tampoco podrán establecerse referencias cruzadas entre la parte fija y la variable del modelo de folleto informativo de tarifas recogido en el Anexo I de esta Circular.

Norma 5.^a *Control de los folletos informativos de tarifas.*

1. Los folletos y sus modificaciones deberán presentarse en la CNMV mediante transmisión telemática con las especificaciones técnicas que ésta determine en cada momento.

2. El folleto se presentará en el formato establecido en el Anexo I. Los capítulos que contienen las tarifas aplicables a las operaciones y servicios mas habituales constarán de dos apartados, una parte fija, con los requisitos de la norma cuarta así como los de la norma tercera en todo aquello que no contradiga lo previsto en la norma cuarta, y otra, variable con los requisitos de la norma tercera.

3. La fecha de entrada en vigor que se indique en el folleto será al menos la de 30 días naturales después de la fecha de su presentación a la CNMV.

4. En el caso de que la CNMV expresara objeciones o recomendaciones de rectificación del folleto presentado, se deberá repetir el procedimiento de remisión y control en la forma indicada en los puntos anteriores sin que por ello se amplíe el plazo para su control.

5. Las modificaciones a los folletos registrados requerirá la remisión de un nuevo folleto de tarifas completo en el que se incorporen las tarifas o comisiones que se hayan modificado, aplicándose el procedimiento anterior al folleto remitido.

6. La CNMV podrá expresar objeciones o recomendaciones sobre los contenidos de los folletos registrados en cualquier momento, en atención a circunstancias justificadas cuando ello contribuya a mejorar la transparencia con los inversores. Dichas objeciones o recomendaciones se realizarán por escrito y con descripción clara de las circunstancias que aconsejan el cambio en el folleto.

Cuando como consecuencia de ello la entidad deba modificar el folleto, la modificación se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, manteniéndose la aplicación de las tarifas recogidas en el folleto objeto de modificación hasta la entrada en vigor del modificado, dicha entrada en vigor podrá ser establecida para cada caso por la CNMV si ello contribuye a mejorar la transparencia con los clientes.

Norma 6.^a *Publicidad de las tarifas.*

1. La CNMV pondrá los folletos informativos de tarifas a disposición del público en su página web, el día de la fecha señalada por la entidad para su entrada en vigor.

La CNMV podrá difundir los datos contenidos en la parte fija del modelo de folleto informativo de tarifas propuesto en el anexo I con el fin de facilitar a los inversores su comparabilidad.

2. Las entidades deberán poner a disposición del público, en cualquier soporte duradero, en su domicilio social, en todas las sucursales y en el domicilio de sus agentes los folletos informativos de tarifas vigentes en cada momento y registradas en la CNMV. También deberán ponerlos en su página web, en sitio de fácil acceso.

3. Las tarifas puestas a disposición del público por las entidades sujetas a esta Circular deberán coincidir con las comunicadas a la CNMV, conforme a los apartados anteriores. Las tarifas que se hagan públicas con ocasión de campañas publicitarias o de difusión generalizada, cualquiera que sea el medio utilizado para ellas, deberán coincidir en sus conceptos y contenidos con los folletos informativos de tarifas, y no deberán exceder de aquéllas. Cuando la campaña se refiera a actividades o servicios a que se refiere la norma 4.^a deberán expresarse literalmente los conceptos y bases de cálculo aplicables conforme a dicha norma.

CAPÍTULO III

Contratos tipo

Norma 7.ª *Contenido general de los contratos tipo.*

1. Los contratos tipo deberán contener las características esenciales de los mismos, estableciendo de forma clara, concreta y fácilmente comprensible por los inversores minoristas lo siguiente:

a) Las partes obligadas. En la identificación de la entidad que presta el servicio deberán incluirse los registros públicos en que figure inscrita y sus organismos supervisores, con los datos necesarios para una correcta identificación que permita su comprobación y en particular, de aquél encargado de la supervisión de la actividad objeto del contrato y el país en que esté radicado. Asimismo se identificará claramente el o los firmantes del contrato en nombre de la entidad y de los poderes en virtud de los que actúan.

Además se deberá señalar el idioma y el medio, forma y procedimiento en que las partes realizarán las comunicaciones entre ellos y específicamente para formular las reclamaciones a la entidad y para comunicar la eventual rescisión unilateral del contrato. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 63.1 del RD 217/2008.

b) El conjunto de obligaciones a que se comprometan las partes. En particular se precisarán claramente las obligaciones de la entidad, delimitando su contenido específico.

c) La información que la entidad debe poner a disposición y remitir a los clientes, su periodicidad y forma de transmisión.

d) Cuando el servicio conllevara la recepción de incentivos a que se refiere la letra b) del Art. 59 del RD 217/2008, descripción del procedimiento para revelar al cliente su existencia, naturaleza y cuantía o, si no es posible, su forma de cálculo, con carácter previo, así como la forma en que el cliente puede solicitar información más detallada. Cuando la información se ponga a disposición de los clientes en la web se deberán ajustar a los requisitos establecidos en el Art. 3 del citado RD. La modificación del sistema de puesta a disposición de esta información deberá comunicarse a los clientes por cualquier medio de los que se hayan pactado en contrato.

e) Los conceptos, periodicidad e importes de la retribución cuando sean menores de los establecidos en el folleto informativo de tarifas. En caso contrario se hará entrega del citado folleto y se conservará recibo del cliente de que le ha sido entregado.

Además, se deberá establecer la obligación de informar previamente al cliente de la modificación al alza de las comisiones y gastos aplicables al servicio prestado y que se hubieran pactado previamente con el cliente. En este caso, se otorgará a los clientes un plazo mínimo de un mes desde la recepción de dicha información para modificar o cancelar la relación contractual sin que sean de aplicación las nuevas condiciones. Si la modificación fuera a la baja se le comunicará igualmente al cliente sin perjuicio de su inmediata aplicación. Dicha información podrá incorporarse a cualquier comunicación periódica que deba suministrarse a los clientes y por cualquier medio de comunicación de los que se hayan pactado en contrato.

f) Las cláusulas específicas con respecto a la modificación y rescisión por las partes. En cuanto a la facultad de rescisión del contrato por la entidad que presta el servicio, el preaviso no podrá ser inferior a un mes, salvo por impago de las comisiones o riesgo de crédito con el cliente, incumplimiento de la normativa aplicable al blanqueo de capitales o de abuso de mercado, que podrá ser inmediato.

g) Identificación del sistema de garantía de depósitos o inversiones, señalando aquél o aquéllos a que esté adherida la entidad y especificando la forma de obtener información adicional sobre el sistema.

h) El procedimiento para la actualización de la información del cliente sobre sus conocimientos, situación financiera y objetivos de inversión, a efectos de la mejor prestación del servicio por parte de la entidad, cuando proceda.

i) Mención de la existencia de un departamento de atención al cliente al que necesariamente habrá que dirigir las quejas o reclamaciones con carácter previo a la reclamación ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores

2. Los contratos tipo atenderán en su redacción al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarios, así como a las normas de conducta y requisitos de información establecidos en la normativa del mercados de valores y otras normas que resulten de aplicación tales como la relativas a la prevención del blanqueo de capitales, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores y similares.

Norma 8.ª Contenido específico del contrato de custodia y administración de instrumentos financieros.

Además de la información establecida en la norma séptima anterior, los contratos tipo de custodia y administración de instrumentos financieros deberán establecer:

1. Identificación de la cuenta de valores y de la de efectivo en la que se efectuarán las liquidaciones correspondientes al servicio.

2. La forma y plazos en que la entidad pondrá a disposición de los clientes los instrumentos financieros depositados o anotados, así como en su caso, sus fondos y el procedimiento para que pueda traspasarlos cuando se rescinda el contrato, indicando expresamente los requisitos para ello, tales como el cobro de las comisiones por la operaciones realizadas pendientes de liquidar en el momento de la resolución del contrato y la parte proporcional devengada de las tarifas correspondientes al periodo iniciado en el momento de su finalización.

3. Si la entidad delegara en un tercero el registro individualizado de los valores e instrumentos financieros del cliente se deberá señalar esta posibilidad en el contrato indicando expresamente que la entidad asumirá frente al cliente la responsabilidad de la custodia y administración, salvo lo dispuesto en la Leyes. Si la delegación fuera solicitada por el cliente se señalarán sus efectos.

4. Si por razones de práctica habitual o porque lo permite la normativa aplicable, los instrumentos financieros del cliente fueran a estar depositados en una cuenta global en un tercero se incluirá en el contrato tal posibilidad, así como la información preceptiva de acuerdo con lo establecido en el RD 217/2008.

5. El compromiso de informar al cliente de la existencia y las condiciones de cualquier derecho de garantía o gravamen que la entidad tenga o pueda tener sobre los instrumentos financieros de los clientes, o de cualquier derecho de compensación que posea en relación con esos instrumentos.

6. El procedimiento para que el cliente sea informado previamente y se recabe su consentimiento expreso por escrito para que la entidad que custodia sus instrumentos financieros pueda utilizarlos tanto por cuenta propia como por cuenta de otro cliente o para establecer acuerdos para operaciones de financiación de valores sobre dichos instrumentos y las condiciones para ello, detallando las obligaciones y responsabilidades de la entidad (incluyendo la retribución a favor del cliente por prestar sus valores), las condiciones de su restitución y los riesgos inherentes. Asimismo se detallará el plazo por el que se concede el correspondiente consentimiento, los valores o clase de valores a los que viene referido y la periodicidad, al menos semestral con la que se informará al cliente del uso del consentimiento que realice la entidad.

7. Detalle de las principales actuaciones que conlleva la administración de los instrumentos financieros custodiados por la entidad y de la forma de recabar sus instrucciones en aquellos casos que resulte necesario. En particular, se concretará el proceder de la entidad ante la falta de instrucciones en relación con los derechos de suscripción que puedan generar los valores custodiados que, en todo caso, deberá ser en el mejor interés del cliente.

Norma 9.^a *Contenido específico del contrato de gestión de carteras.*

Además de la información a que se refiere el artículo 7 de la Orden EHA/1665/2010, y la norma 7.^a anterior, los contratos tipo de gestión de carteras deberán establecer:

1. Concreción de los objetivos de gestión así como cualquier limitación específica a la facultad de gestión discrecional que afecte al cliente.

2. Los tipos de instrumentos financieros que pueden incluirse en la cartera y los tipos de transacciones que pueden realizarse con ellos, se concretará el ámbito geográfico de ambos y se incluirá cualquier límite aplicable. Si se fueran a incluir activos híbridos o de baja liquidez se incluirá una advertencia sobre ello. Asimismo si se fueran a utilizar derivados se indicará si su finalidad es de cobertura o de inversión. Deberá constar la autorización del cliente en forma diferenciada sobre cada uno de dichos valores, instrumentos o tipos de operación.

3. Además de la información a remitir al cliente conforme al artículo 69 del RD 217/2008, se detallará el soporte y periodicidad de tales envíos e incluirá detalle de:

a) Inversión en instrumentos financieros emitidos por la entidad, entidades de su grupo o instituciones de inversión colectiva gestionadas por entidades de éste.

b) La suscripción o adquisición de instrumentos financieros en los que la entidad o alguna entidad de su grupo actúe como asegurador o colocador de la emisión u oferta pública de venta.

c) Los instrumentos financieros vendidos por cuenta propia por la entidad o entidades del grupo y adquiridos por el cliente.

d) Las operaciones realizadas entre el cliente y otros clientes de la entidad.

4. El umbral de pérdidas acordado entre las partes que no podrá ser superior al 25% del patrimonio gestionado, a partir del cual la entidad deberá informar inmediatamente al cliente.

5. Si la entidad recibiera la delegación de los derechos políticos derivados de las acciones pertenecientes a la cartera del cliente deberá informarle expresamente de la existencia de cualquier conflicto de interés entre la entidad y su grupo con alguna de las sociedades a las que se refiere la representación.

6. La posibilidad de que el cliente solicite información sobre cada transacción realizada en el ámbito del mandato recibido. La forma en que dicha información se debe solicitar por el cliente y facilitarse por la entidad y en su caso, el coste que ello conlleva para el cliente.

7. El límite de los compromisos de la cartera gestionada. Dicho importe no podrá suponer que el gestor exija aportaciones adicionales para cubrir pérdidas, salvo que se trate de aportaciones voluntarias del cliente o créditos obtenidos del gestor, con los requisitos del artículo 7.1. e) de la OHA/1665/2010.

8. Las entidades podrán establecer distintos contratos tipo de gestión de cartera cuyo objetivo de gestión recaiga sobre distintos tipos de instrumentos financieros y siempre que dichos contratos sean excluyentes entre sí.

Norma 10.^a *Publicidad de los contratos tipo.*

Las entidades deberán poner a disposición del público los contratos tipo, en cualquier soporte duradero, en su domicilio social, en todas las sucursales y en el domicilio de sus agentes. También deberán ponerlos en su página web, en sitio de fácil acceso.

Disposición adicional primera.

1. Se añade el estado T16, que se adjunta como Anexo II de esta Circular, a los previstos en la Circular 1/2010, de 28 de julio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información reservada de las entidades que prestan servicios de inversión.

2. El estado deberá remitirse por las entidades sujetas a esta Circular con el contenido, plazos y requisitos formales recogidos en las norma 3.^a y 4.^a de la mencionada Circular 1/2010, con las siguientes especificaciones particulares para su cumplimentación:

a) Valor medio:

En el epígrafe de «intermediación» se calculará el porcentaje del total de las comisiones cobradas a los clientes por la intermediación de operaciones para clientes minoristas o profesionales, según proceda, en relación con el valor efectivo del total de las operaciones intermediadas para ellos en un año.

En el apartado correspondiente a renta fija se incluirán las comisiones explícitas por la intermediación en estos instrumentos. También se incluirán en este apartado las diferencias de precio obtenidas por las entidades como diferencial de precios de compra y venta en operaciones con clientes minoristas o profesionales, según proceda, en los que se interponga la entidad por cuenta propia cuando la permanencia en su cartera sea menor de un día.

En el epígrafe relativo a «custodia y administración de instrumentos financieros» se recogerá el porcentaje que resulte del total de las comisiones cobradas anualmente por dicho concepto a clientes minoristas o profesionales, según proceda, en relación con la media de los saldos efectivos diarios del total de valores de renta variable custodiados por la entidad en un año, para valores de renta fija se tomará el nominal.

En el apartado sobre «cobro de dividendos cupones y otros» se recogerá el porcentaje que resulte del total de las comisiones cobradas a los clientes por este concepto en relación con el volumen total de dividendos, cupones y otros rendimientos abonados a los clientes.

En el apartado relativo a «gestión de cartera» y «asesoramiento» en materia de inversión se recogerá el porcentaje que resulte del total de las comisiones cobradas anualmente a los clientes por estos conceptos en relación con la media anual del total del patrimonio gestionado o asesorado. Cuando se facture comisión de revalorización se recogerá el porcentaje que resulte del total de las comisiones aplicadas a los clientes por este concepto en relación con la revalorización total de los patrimonios gestionados o asesorados obtenidas en el año.

b) Media de máximas y mínimas: Se informará de la media del 5% de las tarifas efectivamente aplicadas más elevadas y del 5% de las más bajas.

c) Volumen medio:

En «intermediación» de valores será el tamaño medio de las operaciones intermediadas. Se calculará como el cociente del importe efectivo total intermediado entre el número de operaciones.

En «custodia y administración» será el valor efectivo medio de los instrumentos depositados en las cuentas de valores. Se calculará como el cociente de los saldos efectivos totales sobre los que se aplica la comisión de custodia entre el número de las cuentas de valores.

En «gestión de cartera» y «asesoramiento en materia de inversión» se informará sobre el volumen medio de patrimonio gestionado o asesorado. Se calculará como el cociente entre el patrimonio total gestionado o asesorado por el número de clientes.

d) En «retrocesiones» se recogerán las cantidades (honorarios o comisiones) percibidas por la entidad de terceras entidades, tal y como se definen en el artículo 59.b) del Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero.

Disposición adicional segunda.

1. El Estado G11 «Fondo de Garantía de Inversiones», contenido en el Anexo V de la Circular 7/2008, quedará conforme al Anexo III de la presente Circular.

Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva adheridas al Fondo de Garantía de Inversiones a 31 de diciembre de cada ejercicio, deberán cumplimentar el Estado G11 referido a dicha fecha.

2. El Estado M4.I. «Fondo de Garantía Inversiones. Información para el cálculo aportaciones», contenido en el Anexo IV de la Circular 7/2008, quedará conforme al Anexo III de la presente Circular.

Las Empresas de Servicios de Inversión adheridas al Fondo de Garantía de Inversiones a 31 de diciembre de cada ejercicio, deberán cumplimentar el estado M4.I. referido a dicha fecha.

3. Se modifica el punto 2 de la norma 61.^a de la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, de la CNMV del que se elimina el cuadro y pasa a tener el siguiente tenor:

«Los saldos a integrar en la base de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Inversiones se determinarán de acuerdo con las indicaciones contenidas en los Manuales de cumplimentación de los estados financieros de SGIIC y ESI, elaborados por la CNMV al efecto»

4. La CNMV remitirá a la Gestora del Fondo de Garantía de Inversiones la información contenida en cada uno de estos Estados a efectos de que por aquella se pueda elaborar el Presupuesto a que se refiere el artículo 8, apartado 5 del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto.

Norma transitoria.

1. Todas las entidades deberán remitir sus folletos informativos de tarifas ajustados a lo previsto en la presente Circular a partir de su entrada en vigor y antes del 30 de septiembre de 2012.

2. Los folletos informativos de tarifas registrados en la CNMV a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular seguirán siendo válidos hasta que las entidades lo presenten en formato electrónico.

3. Las entidades deberán ajustar sus contratos tipo a lo dispuesto en esta Circular en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor. Por lo que respecta a los contratos firmados con sus clientes con anterioridad a su entrada en vigor, bastará con comunicar a los clientes, por los medios de comunicación habituales, las nuevas previsiones contractuales que proceda y aplicarlas siempre que sean favorables al cliente, sin necesidad de tener que solicitar la firma de contratos nuevos a los clientes.

4. El estado T16 a que se refiere la Disposición Adicional Primera deberá remitirse a la CNMV con los estados correspondientes al ejercicio 2012.

5. Los estados G11 y M4I a que se refiere la disposición adicional segunda se deberán remitir por primera vez, con los estados correspondientes a diciembre de 2012.

Norma derogatoria.

Quedan derogadas la Circular 1/1996, sobre normas de actuación, transparencia e identificación en las operaciones del mercado de valores y la Circular 2/2000, sobre modelos normalizados de contratos tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999 de desarrollo del Código General de conducta y normas de actuación de la Gestión de carteras de inversión.

Norma Final. *Entrada en vigor.*

La presente Circular entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 2011.–El Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Julio Segura Sánchez.

ANEXOS

ANEXO I

FOLLETO INFORMATIVO DE TARIFAS MÁXIMAS EN OPERACIONES Y SERVICIOS DEL MERCADO DE VALORES

ÍNDICE

Capítulo	Contenido
1	Operaciones de intermediación en mercados.
2	Custodia y Administración de Valores.
3	Gestión de Carteras.
4	Asesoramiento en materia de inversión.
5	Servicios Prestados diversos.

1. Operaciones de Intermediación en Mercados
(Parte fija)

1.1. Operaciones de intermediación en mercados de valores de renta variable	Tarifa				
	% sobre efectivo	Mínimo por operación	€/mes		
1.1.1. En Mercados españoles :					
Recepción, transmisión, ejecución y liquidación					
Tarifa fija					
1.1.2 En Mercados extranjeros				Referencia indicativa	
Recepción, transmisión, ejecución y liquidación				% sobre efectivo	Mínimo por operación
Tarifa fija					

Nota 1: Aclaraciones

Se considera una operación cada una de las realizadas por cada clase de valor, con independencia de que su origen se corresponda con una única orden del cliente. Se entiende clase de valor el conjunto de valores de un emisor de las mismas características e idénticos derechos. La tarifa se devengará cuando la orden sea ejecutada o expire su validez.

La tarifa fija se aplicará como alternativa sí así se ha acordado con el cliente

En "referencia indicativa" se expresan de manera orientativa las comisiones y gastos correspondientes a los mercados extranjeros que se repercutirán al cliente

Nota 2: Comisiones y gastos repercutibles

En el caso de que se vayan a repercutir al cliente otros gastos se indicará según corresponda los conceptos:

- Las tasas y cánones que repercutan los mercados y los sistemas de liquidación.
- los gastos de correo, télex, fax y Swift, si los hubiera.
- En caso de utilizar sistemas de mensajería, los gastos generados, siempre que se utilicen a solicitud del cliente.
- Los gastos de intervención de fedatario público, de escrituras y cualquier otro concepto de carácter externo justificado

Nota 3: Operaciones con moneda extranjera

Las tarifas de este apartado son independientes de las que se deban aplicar por los cambios de divisa distinta del euro que corresponda.

Nota 4: Aplicación de impuestos.

Las tarifas correspondientes a este apartado se cargarán los impuestos correspondientes.

1. Operaciones de Intermediación en Mercados y Transmisión de Instrumentos Financieros
(Parte variable)

CONCEPTO	Tarifa	Mínimo/ xxxx	Máximo/ xxxxx
	% sobre efectivo/contrato/ xxxx		
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
.....			

Notas

(Se incluirán aquí las comisiones aplicables por los servicios de intermediación en mercados españoles y/o extranjeros de valores de renta fija, derechos de suscripción, mercado de derivados, compras en OPV y ventas en OPA, suscripciones de valores en mercados primarios y cualquier otro relativo a la transmisión de valores e instrumentos financieros que realizara la entidad, seguidas de las notas explicativas correspondientes.)

2. Operaciones de Custodia y Administración de Valores

(Parte fija)

2.1. Mantenimiento, custodia y administración de valores representados mediante anotaciones en cuenta	Tarifa	
	%	Mínimo
○ De valores negociables en mercados españoles.		
○ De valores negociables en mercados extranjeros.		
2.2. Traspaso de valores a otra entidad	€/ por clase de valor	
○ De valores negociables en mercados españoles.		
○ De valores negociables en mercados extranjeros.		

Nota 1: Alcance de las tarifas

Las tarifas de este apartado serán de aplicación a cada clase de valor (conjunto de valores de un emisor de las mismas características e idénticos derechos). Incluyen la apertura y mantenimiento de la cuenta de valores y la llevanza del registro contable de los valores representados en cuenta y/o el depósito de los valores representados en títulos físicos que el cliente haya confiado a la entidad

No se incluyen las tarifas por los actos correspondientes a la administración de valores, tales como cobro de dividendos, primas de asistencia etc. que figuran en este Folleto.

Nota 2: Aplicación de las tarifas.

- Las tarifas están expresadas como porcentaje en base anual
- Para los valores que permanezcan depositados un período inferior al período completo, la comisión aplicable será la proporción que resulte de la tarifa general atendiendo al número de días que han estado depositados. El importe mínimo se aplicará en proporción igualmente al número de días en que los valores hayan estado depositados.
- La base para el cálculo de la comisión será la media de los saldos efectivos diarios de los valores de renta variable depositados en el periodo de devengo. Para los valores de renta fija se tomará como base de cálculo su valor nominal
- El régimen de tarifas de los valores negociables en los mercados extranjeros, será de aplicación igualmente a los valores nacionales cuando éstos sean depositados bajo la custodia de un depositario en el extranjero por petición del cliente o por requisito de las operaciones que realice.
- En el caso de valores emitidos en divisas diferentes al euro, y a efectos de calcular la base sobre la que se cobrará la comisión de administración:
 - El cambio de la divisa será el del último día hábil del mes que se efectúe el cálculo de la custodia.
 - La cotización del valor efectivo (mercados internacionales), será la última disponible, siempre que no exceda de 2 meses

Nota 3: Gastos repercutibles.

- Se marcará si se repercuten al cliente los gastos de transporte y seguro cuando las operaciones impliquen el traslado físico de los valores.

Nota 4: Aplicación de impuestos.

Las Tarifas correspondientes a este apartado se cargarán los impuestos correspondientes.

2. Operaciones de Custodia y Administración de Valores

(Parte variable)

CONCEPTO	Tarifa		
	% sobre efectivo/contrato/xxxx	Mínimo/xxxx	Máximo/xxxx
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
○ XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX			
.....			

Notas

(Se incluirán aquí las tarifas por los actos correspondientes a la administración de valores, tales como cobro de dividendos, primas de asistencia etc. así como las notas explicativas correspondientes).

3. Gestión de Carteras

(Parte fija)

3.1. Gestión discrecional e individualizada de cartera	Tarifa	
	%	Mínimo
Sobre el valor efectivo de la cartera gestionada (anual)		
Sobre la revalorización de la cartera gestionada (anual)		

Nota 1: Aplicación de las tarifas

- **Sobre el valor efectivo:** Estas tarifas son anuales y se aplican y liquidarán en los periodos pactados con el cliente. La base de cálculo será el valor efectivo de la cartera gestionada al final del periodo de devengo.
- **Sobre la revalorización:** La comisión se aplicará una vez al año sobre la revalorización de la cartera. Dicha revalorización será el resultado de comparar el valor efectivo de la cartera al 1 de enero – o fecha de inicio si fuera posterior – con el 31 de diciembre de cada año, restando las aportaciones y sumando las detracciones efectuadas en el período.

Ambas tarifas se podrán aplicar conjuntamente o solo una de ellas, según lo pactado con el cliente en contrato.

Para periodos inferiores al año, se devengará la proporción que resulte de la tarifa general correspondiente al número de días transcurridos del periodo de devengo.

Nota 2: Comisiones y gastos repercutibles.

El servicio de Gestión de cartera no incluye los servicios de intermediación y los de custodia y administración, ni cualquier otro diferente que se pueda prestar al cliente, por lo que dichos servicios se cobrarán de modo separado.

Nota 3: Aplicación de impuestos.

Las tarifas correspondientes a este apartado se cargarán con los impuestos correspondientes.

4. Asesoramiento en Materia de Inversión
(Parte fija)

4.1. Asesoramiento en materia de inversión	Tarifas		
	%	Mínimo	Euros por hora
Sobre el valor efectivo de la cartera asesorada (anual)			
Sobre la revalorización de la cartera asesorada (anual)			
Por el tiempo dedicado a la prestación del servicio			

Nota 1 : **Aplicación de las tarifas a Asesoramiento en materia de inversión.**

- Sobre el valor efectivo de la cartera asesorada: Estas tarifas son anuales y se aplicarán y liquidarán en los periodos pactados con el cliente. La base de cálculo será el valor efectivo medio de la cartera asesorada durante el periodo de devengo.
- Sobre la revalorización de la cartera asesorada: La tarifa se aplicarán una vez al año sobre la revalorización de la cartera. Dicha revalorización será el resultado de comparar el valor efectivo de la cartera al 1 de enero – o fecha de inicio si fuera posterior – con el 31 de diciembre de cada año, restando las aportaciones y sumando las detracciones efectuadas en el período.

Estas tarifas se podrán aplicar conjuntamente o solo una de ellas, según lo pactado con el cliente en contrato. Para periodos inferiores al año, se devengará la proporción que resulte de la tarifa general correspondiente al número de días naturales transcurridos del periodo de devengo.

- Por el tiempo dedicado a la prestación del servicio. . En el caso de que existan fracciones horarias se aplicará la parte proporcional que corresponda.

Nota 2 **Aplicación de impuestos.**

Las tarifas correspondientes a este apartado se cargarán con los impuestos correspondientes.

5. Servicios Prestados Diversos

CONCEPTO	Tarifa		
	% sobre efectivo/contrato/ xxxx	Mínimo/ xxxx	Máximo/ xxxxx
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX			
○ Xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx			
○ Xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx			
○ Xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx			
XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX			
○ Xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx			
○ Xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx			
○ Xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx			
.....			

Notas

(Se incluirán aquí las tarifas por operaciones o servicios distintos de los recogidos en los capítulos anteriores así como las notas aclarativas correspondientes).

ANEXO II

ESTADO T16: TARIFAS EFECTIVAMENTE APLICADAS A CLIENTES MINORISTAS Y OTROS DATOS ESTADÍSTICOS

Tipo de entidad:

Denominación social

Nº Registro oficial:

Nº Identificación del agente:

Denominación del agente:

Fecha: Mes Año
MM AAAA

	Valor medio		Valor más frecuente		Representatividad		Media de máximos		Media de mínimos		Volumen medio	
	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%
Intermediación de valores de renta variable												
Mercados españoles	16001		16009		16017		16025		16033		16041	
Mercados EU	16002		16010		16018		16026		16034		16042	
Otros mercados extranjeros	16003		16011		16019		16027		16035		16043	

	Valor medio		Valor más frecuente		Representatividad		Media de máximos		Media de mínimos		Volumen medio	
	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%
Intermediación de valores de renta fija												
Mercados españoles												
Deuda pública	16004		16012		16020		16028		16036		16044	
Renta fija privada	16005		16013		16021		16029		16037		16045	
Mercados EU	16006		16014		16022		16030		16038		16046	
Otros mercados extranjeros	16007		16015		16023		16031		16039		16047	
Retrocesiones	16008		16016		16024		16032		16040		16048	

	Valor medio		Desviación típica		Representatividad		Media de máximos		Media de mínimos		Volumen medio	
	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%
Custodia y administración de instrumentos financieros												
De valores negociables en mercados españoles	16049		16055		16061		16067		16073		16079	
De valores negociables en mercados EU	16050		16056		16062		16068		16074		16080	
De valores negociables en otros mercados extranjeros	16051		16057		16063		16069		16075		16081	
Cobro de dividendos, cupones y otros rendimientos												
De valores negociables en mercados españoles	16052		16058		16064		16070		16076		--	--
De valores negociables en mercados EU	16053		16059		16065		16071		16077		--	--
De valores negociables en otros mercados extranjeros	16054		16060		16066		16072		16078		--	--

	Valor medio		Desviación típica		Representatividad		Media de máximos		Media de mínimos		Volumen medio	
	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%
Gestión de carteras												
Sobre efectivo de la cartera gestionada	16082		16086		16090		16094		16098		16102	
Sobre revalorización de la cartera gestionada	16083		16087		16091		16095		16099		16103	
Gestión de carteras cobro mixto												
Sobre efectivo de la cartera gestionada	16084		16088		16092		16096		16100		16104	
Sobre revalorización de la cartera gestionada	16085		16089		16093		16097		16101		16105	

	Valor medio		Desviación típica		Representatividad		Media de máximos		Media de mínimos		Volumen medio	
	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%
Asesoramiento en materia de inversión												
Sobre efectivo de la cartera asesorada	16106		16111		16116		16121		16126		16131	
Sobre revalorización de la cartera asesorada	16107		16112		16117		16122		16127		16132	
Asesoramiento de carteras cobro mixto												
Sobre efectivo de la cartera asesorada	16108		16113		16118		16123		16128		16133	
Sobre revalorización de la cartera asesorada	16109		16114		16119		16124		16129		16134	
Retrocesiones	16110		16115		16120		16125		16130		16135	

Representatividad: Es el Porcentaje del numero de operaciones a las que se aplica el valor más frecuente en relación con el número de operaciones realizadas

Fecha: Mes Año
MM AAAA

ESTADO T16: TARIFAS EFECTIVAMENTE APLICADAS A CLIENTES PROFESIONALES Y OTROS DATOS ESTADÍSTICOS

Tipo de entidad:

Denominación social

Nº Registro oficial:

Nº Identificación del agente:

Denominación del agente:

	Valor medio		Valor más frecuente		Representatividad		Media de máximos		Media de mínimos		Volumen medio	
	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%	Clave	%
Intermediación de valores de renta variable												
Mercados españoles	16136		16144		16152		16160		16168		16176	
Mercados EU	16137		16145		16153		16161		16169		16177	
Otros mercados extranjeros	16138		16146		16154		16162		16170		16178	
Intermediación de valores de renta fija												
Mercados españoles												
Deuda pública	16139		16147		16155		16163		16171		16179	
Renta fija privada	16140		16148		16156		16164		16172		16180	
Mercados EU	16141		16149		16157		16165		16173		16181	
Otros mercados extranjeros	16142		16150		16158		16166		16174		16182	
Retrocesiones	16143		16151		16159		16167		16175		16183	
Custodia y administración de instrumentos financieros												
De valores negociables en mercados españoles	16184		16190		16196		16202		16208		16214	
De valores negociables en mercados EU	16185		16191		16197		16203		16209		16215	
De valores negociables en otros mercados extranjeros	16186		16192		16198		16204		16210		16216	
Cobro de dividendos, cupones y otros rendimientos												
De valores negociables en mercados españoles	16187		16193		16199		16205		16211		--	--
De valores negociables en mercados EU	16188		16194		16200		16206		16212		--	--
De valores negociables en otros mercados extranjeros	16189		16195		16201		16207		16213		--	--
Gestión de carteras												
Sobre efectivo de la cartera gestionada	16217		16221		16225		16229		16233		16237	
Sobre revalorización de la cartera gestionada	16218		16222		16226		16230		16234		16238	
Gestión de carteras cobro mixto												
Sobre efectivo de la cartera gestionada	16219		16223		16227		16231		16235		16239	
Sobre revalorización de la cartera gestionada	16220		16224		16228		16232		16236		16240	
Asesoramiento en materia de inversión												
Sobre efectivo de la cartera asesorada	16241		16246		16251		16256		16261		16266	
Sobre revalorización de la cartera asesorada	16242		16247		16252		16257		16262		16267	
Asesoramiento de carteras cobro mixto												
Sobre efectivo de la cartera asesorada	16243		16248		16253		16258		16263		16268	
Sobre revalorización de la cartera asesorada	16244		16249		16254		16259		16264		16269	
Retrocesiones	16245		16250		16255		16260		16265		16270	

Representatividad: Es el Porcentaje del numero de operaciones a las que se aplica el valor más frecuente en relación con el número de operaciones realizadas

ANEXO III

ESTADO G11- FONDO DE GARANTÍA DE INVERSIONES

Tipo de entidad:

Denominación social

Nº Registro oficial:

	Total	
	Clave	Importe
INGRESOS BRUTOS POR COMISIONES		
1. Gestión discrecional de carteras de inversiones	0010	
2. Asesoramiento de inversiones	0030	
3. Custodia y administración de participaciones y acciones IIC	0040	
4. Comercialización de IIC	0050	
TOTAL COMISIONES	0060	

VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS			Clientes Cubiertos por FOGAIN		Clientes no Cubiertos por FOGAIN	
	Clave	Importe	Clave	Importe	Clave	Importe
6. Acciones y participaciones de IIC extranjeras custodiadas y que no forman parte de un contrato de gestión de carteras.	0070		0150		0230	
7. Valores y otros instrumentos financieros(excluido efectivo) bajo gestión discrecional de carteras y no custodiados por la entidad	0080		0160		0240	
8. Valores y otros instrumentos financieros(excluido efectivo) bajo gestión discrecional de carteras y custodiados por la entidad	0090		0170		0250	
TOTAL VALORES	0100		0180		0260	

EFECTIVO

	Clave	Importe	Clave	Importe	Clave	Importe
9. Efectivo en intermediarios financieros asociado con gestión discrecional de carteras de inversiones (promedio mensual)	0110		0190		0270	

CLIENTES

	Clave	Número	Clave	Número	Clave	Número
10. Nº Clientes de Servicios de Inversión (Gestión Carteras y/o Custodia) (Art.40, 1a y 2b Ley I.I.C.)	0120		0200		0280	

	Clave	Número	Clave	Patrimonio
CLIENTES CUBIERTOS POR EL FOGAIN CON POSICION SUPERIOR A LA COBERTURA MAXIMA GARANTIZADA (100.000€)	0130		0210	
CLIENTES CUBIERTOS POR EL FOGAIN CON POSICION INFERIOR A LA COBERTURA MAXIMA GARANTIZADA (100.000€)	0140		0220	

Tipo de entidad:
Denominación social
Nº Registro oficial:

I. FONDO DE GARANTÍA INVERSIONES. INFORMACION PARA EL CALCULO APORTACIONES

CLAVE	Importe libros
6140	

I.1. INGRESOS BRUTOS POR COMISIONES

	CLAVE	promedio mensual	Tipo de cliente a que corresponde el saldo	
			CLAVE	CLAVE
I.2 EFECTIVO			cubiertos	no cubiertos
Saldos acreedores clientes	7150		8150	9150
Efectivos en gestión de cartera	7160		8160	9160
Depósitos en garantía de operaciones	7170		8170	9170
Menos garantías de clientes registradas y depositadas en mercados de derivados (-)	7180		8180	9180
TOTAL RECURSOS DINERARIOS	7190		8190	9190

	CLAVE	Valor de mercado	Cubiertos		No Cubiertos	
			CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
I.3. VALORES CONFIADOS			Cubiertos		No Cubiertos	
Valores depositados y gestionados (incluidas participaciones fondos nacionales y las acciones de SICAV)	6200		8205	9205		
Valores depositados y no gestionados (excluidas participaciones fondos nacionales y las acciones de SICAV)	6210		8215	9215		
Valores no depositados y gestionados (incluidas participaciones fondos nacionales y las acciones de SICAV)	6220		8225	9225		
TOT. VALORES CONFIADOS	6230		8235	9235		

NÚMERO TOTAL DE CLIENTES	CUBIERTOS POR EL FONDO DE GARANTÍA DE INVERSIONES		NO CUBIERTOS POR EL FONDO DE GARANTÍA DE INVERSIONES		CUBIERTOS POR EL FOGAIN CON POSICION SUPERIOR A LA COBERTURA MAXIMA GARANTIZADA (100.000€)		CUBIERTOS POR EL FOGAIN CON POSICION INFERIOR A LA COBERTURA MAXIMA GARANTIZADA (100.000€)	
	CLAVE	NÚMERO	CLAVE	NÚMERO	CLAVE	NÚMERO	CLAVE	NÚMERO
	6240		6245		6250		6255	
	6260		6265		6270		6275	